



TU DESPACHO TE INFORMA

Junio 2018



EN ESTE NÚMERO:

- 02** Calendario junio y julio 2018
- 03** La próxima declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2017
- 08** El accidente de trabajo in itinere y los trabajadores autónomos
- 11** La nueva figura del Delegado de Protección de Datos (DPO)
- 14** Aspectos contables sobre las franquicias

Una publicación práctica y útil para que esté informado de las novedades legales que afectan a su empresa o negocio

Aviso legal: Esta publicación no aceptará ningún tipo de responsabilidad jurídica ni económica derivada o que pudiera derivarse de los daños o perjuicios que puedan sufrir terceras personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información facilitada en este boletín. Los artículos de este boletín tienen carácter meramente informativo y resumen disposiciones que, por el carácter limitativo propio de todo resumen, pueden requerir de una mayor información.

CALENARIO FISCAL

JUNIO Y JULIO

Hasta el 20 de junio

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Mayo 2018. Grandes empresas: Mods. III, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

IVA

- Mayo 2018. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones: Mod. 340
- Mayo 2018. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Mayo 2018. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380

Hasta el 27 de junio

RENTA Y PATRIMONIO

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2017 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta: Mods. D-100, D-714

Hasta el 2 de julio

RENTA Y PATRIMONIO

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2017 con resultado a devolver, renuncia a la devolución, negativo y a ingresar con domiciliación del primer plazo: Mods. D-100, D-714
- Régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para trabajadores desplazados 2017: Mod. 151

IVA

- Mayo 2018. Autoliquidación: Mod. 303
- Mayo 2018. Grupo de entidades, modelo individual: Mod. 322

Hasta el 20 de julio

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Junio 2018. Grandes empresas: Mods. III, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230
- Segundo trimestre 2018: Mods. III, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136

Pagos fraccionados Renta

- Segundo trimestre 2018:
 - Estimación directa: Mod. 130
 - Estimación objetiva: Mod. 131

IVA

- Junio 2018. Declaración de operaciones incluidas en los libros registro del IVA e IGIC y otras operaciones: Mod. 340
- Junio 2018. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Junio 2018. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380
- Segundo trimestre 2018. Autoliquidación: Mod. 303
- Segundo trimestre 2018. Declaración-liquidación no periódica: Mod. 309
- Segundo trimestre 2018. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349
- Segundo trimestre 2018. Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA. Autoliquidación: Mod. 368
- Segundo trimestre 2018. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380
- Solicitud de devolución Recargo de Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales: Mod. 308
- Reintegro de compensaciones en el Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: Mod. 341

Hasta el 20 de julio

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)

- Declaración anual 2017. Entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural: Mods. 200, 206, 220 y 221
- Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo

NOTA: Este calendario se ha elaborado según fuentes de la AEAT, habiendo proyectos normativos en tramitación o normas aprobadas en curso que pudieran variar este calendario. Recuerde que si el vencimiento coincide con una festividad local o autonómica, el plazo finaliza el primer día hábil siguiente al señalado en este calendario.

LA PRÓXIMA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DEL EJERCICIO 2017

El próximo día 1 de julio la Agencia Tributaria pondrá en marcha la Campaña del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2017, que presenta algunas novedades significativas y obligaciones de carácter formal que debemos saber. En el BOE de 5 de mayo se ha publicado la Orden HFP/441/2018, de 26 de abril, que aprueba los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017.

En este ejercicio 2017, a parte de la complejidad de otras campañas, las modificaciones introducidas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades no han sido tan numerosas como las experimentadas en ejercicios anteriores, entre otras cosas por la aprobación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) y del Real Decreto 634/2015 por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS), a través de las cuales se llevó a cabo una reforma global y completa del Impuesto. En consonancia con lo anterior, en la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2017 tampoco son numerosos los cambios introducidos.

Las principales novedades vienen marcadas por la aprobación de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y el Real Decreto-ley 3/2016 que introducen importantes modificaciones que debemos tener en cuenta en la declaración del IS, destacando: la exención por dividendos, la reversión de los deterioros de valor de participaciones y la limitación a la compensación de bases impositivas negativas, operaciones vinculadas y cambios en los pagos fraccionados para grandes empresas. Además, en 2016 finalizó el periodo especial de adaptación por lo que en 2017 todas las sociedades civiles con objeto mercantil y que desarrollen una actividad económica tienen que tributar exclusivamente por el Impuesto sobre Sociedades. También se ha modificado y mejorado la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales y de la deducción por gastos realizados en territorio español en ejecución de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales

A esto hay que añadir desde el punto de vista contable, un apreciable esfuerzo extra por parte del ICAC, que ha emitido un gran número de consultas dirigidas a aclarar algunas de las cuestiones más complejas en la aplicación de los Planes Generales de Contabilidad, así como nuevas Resoluciones de interés para esta declaración, sin olvidarnos de otras normas mercantiles o contables, como la aprobación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, o el Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre por el que se modifican el Plan General de Contabilidad

(PGC) y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PGCPYMES).

PRINCIPALES NOVEDADES

Límites aplicables a la compensación de bases impositivas negativas y activos por impuestos diferidos

Para aquellos contribuyentes con importe neto de la cifra de negocios inferior a 20 millones de euros los límites de compensación de bases impositivas negativas y activos por impuesto diferido, así como de compensación de cuotas negativas de cooperativas, serán del 70% (en el 2016 era el 60%). Si bien se mantiene que, en todo caso, se podrán compensar bases impositivas negativas hasta el importe de 1 millón de euros.

Para los contribuyentes con importe neto de la cifra de negocios igual o superior a 20 millones de euros se mantienen los límites del 50% (B.I. < 60M) y 25% (B.I. > 60M).

Limitación en la compensación de BINS Porcentaje sobre la base imponible previa		
Importe neto de la cifra de negocios (en los doce meses anteriores al inicio del período impositivo)	Ejercicios iniciados durante el año 2016	Ejercicios iniciados desde 1 de enero de 2017
Inferior a 20 millones de euros	60%	70%
Entre 20 y 60 millones de euros	50%	50%
Superior a 60 millones de euros	25%	25%

Rentas negativas derivadas de la participación en entidades o de su transmisión

Se restringe la deducibilidad tanto de los deterioros como de las pérdidas realizadas en la transmisión de participaciones en entidades siempre que se trate de participaciones con derecho a la exención en las rentas positivas obtenidas, tanto en dividendos como en plusvalías generadas en la transmisión de participaciones.

Se excluye de integración en la base imponible de cualquier tipo de pérdida que se genere por la participación en entidades ubicadas en paraísos fiscales o en territorios que no alcancen un nivel de tributación adecuado (tipo nominal inferior al 10%).

En el caso de rentas negativas derivadas de la transmisión de valores cuando el adquirente forma parte del mismo grupo, se ha eliminado el régimen de diferimiento que permitía integrar las rentas negativas en la base imponible en el momento que se transmitían a terceros o dejaban de formar parte del mismo grupo, minoradas en el importe de las rentas positivas obtenidas. Ahora, cuando proceda la integración de estas rentas negativas, las mismas se minorarán:

- En el importe de la renta positiva generada en la transmisión precedente a la que se hubiera aplicado exención o deducción por doble imposición, en el caso de transmisión intragrupo.
- En el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos a partir de 2009 que no hayan minorado el valor de adquisición y hayan tenido derecho a aplicar la exención por doble imposición.

Se descarta la posibilidad de incorporar rentas negativas cuando de haber sido positivas hubieran estado exentas para evitar la doble imposición en el caso de transmisiones sucesivas de valores homogéneos y de las rentas obtenidas en el extranjero a través de establecimientos permanentes.

Los socios de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI) no podrán aplicar la exención establecida para los dividendos y demás rentas positivas obtenidas.

Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo

- Se aumentan los porcentajes de deducción regulados en el artículo 36.1 LIS aplicables a las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, y quedan fijados en:
 - a) 25% respecto del primer millón de base de la deducción (20% en 2015 y 2016).
 - b) 20% sobre el exceso de dicho importe (18% para 2015 y 2016).
- Se añade que, además del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, también podrá emitir el certificado exigido en el artículo 36.1. a) LIS como requisito para la aplicación de esta deducción, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia.

- Se eleva el límite regulado en el artículo 36.1 LIS, de tal forma que, para los períodos impositivos iniciados en 2015 y 2016 el importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 50% del coste de producción. Con efectos para períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2017, se ha añadido que dicho límite se elevará hasta:

- a) El 60% en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.
- b) El 70% en el caso de las producciones dirigidas por un nuevo realizador cuyo presupuesto de producción no supere 1 millón de euros.

- Se aumenta el porcentaje de deducción regulado en el artículo 36.2 LIS, aplicable a los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada.

El porcentaje queda fijado en el 20% de los gastos realizados en territorio español, siempre que los gastos realizados en territorio español sean, al menos, de 1 millón de euros (15% en 2015 y 2016).

- Se aumenta la base de la deducción regulada en el artículo 36.2 LIS, que estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:
 - » Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 100.000 euros por persona (50.000 € por persona en 2015 y 2016).
 - » Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.
- Se amplía el límite de la deducción regulada en el artículo 36.2 LIS, de tal forma que el importe de esta deducción no podrá ser superior a 3 millones de euros, por cada producción realizada (2,5 millones de euros en 2015 y 2016).

Actividades que se consideran prioritarias de mecenazgo

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 enumera las actividades que se consideran prioritarias de mecenazgo durante el año 2017, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, así

como los eventos que tienen la consideración de acontecimientos de excepcional interés público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la mencionada Ley 49/2002, por lo que todo este apartado del modelo 200 (página 17) se actualiza.

Retenciones e ingresos a cuenta

Se ha añadido una nueva página en la liquidación con el objeto de incluir un mayor desglose de las retenciones e ingresos a cuenta en función de la naturaleza de las rentas que se someten a retención o que son imputadas a éste por agrupaciones de interés económico o uniones temporales de empresas.

Nuevos caracteres en la declaración

Se han añadido nuevos caracteres que permitirán efectuar la compensación de bases negativas en determinados supuestos excepcionales de no aplicación de los límites de compensación establecidos, como es el caso del período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad (casilla 00072) o en el caso de entidades de nueva creación (casilla 00070).

A TENER EN CUENTA

Chequear ajustes fiscales. Hay que analizar y revisar los criterios contables y las posibles diferencias (permanentes o temporarias) con los criterios fiscales de la normativa del Impuesto.

Sociedades civiles. Las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil, que venían tributando en régimen de atribución de rentas, pasan a ser contribuyentes del IS a partir de 2016. No se considera que tienen objeto mercantil, y por lo tanto seguirán tributando por el IRPF, las sociedades civiles que realicen actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, mineras, así como las profesionales adaptadas a la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales.

Amortizaciones. Comprobar los métodos y porcentajes de amortización utilizados en contabilidad para ver si son admitidos por la norma fiscal. Se podrán amortizar libremente, por todas las entidades, los elementos del inmovilizado material nuevos cuyo valor unitario no exceda de 300€, con un límite de 25.000€ por período impositivo, y los elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos edificios, afectos a I+D. Edificios afectos a I+D lineal en 10 años.

Fondo de comercio. Aunque el fondo de comercio se amortiza en un plazo de 10 años (10 por 100), desde el punto de vista fiscal solo se permite una deducción máxima anual del 5 por 100 (20 años). Esta diferencia tiene la consecuencia de tener que realizar en la base imponible un ajuste positivo por la diferencia entre la amortización contable y la fiscal.

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Convenio de doble imposición entre España y Finlandia

Convenio entre el Reino de España y la República de Finlandia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Helsinki el 15 de diciembre de 2015. (BOE, 29-05-2018)

Elaboración de las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros (Sistema Intrastat)

Resolución de 22 de mayo de 2018, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para la elaboración de las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros (Sistema Intrastat). (BOE, 28-05-2018)

Protocolo que modifica el convenio de doble imposición entre España y Bélgica

Protocolo que modifica el Convenio entre el Reino de España y el Reino de Bélgica tendente a evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y el Protocolo, firmados en Bruselas el 14 de junio de 1995, modificados por el Acta Adicional firmada en Madrid el 22 de junio de 2000, hecho en Bruselas el 2 de diciembre de 2009. (BOE, 23-05-2018)

Modificación de la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública

Real Decreto 256/2018, de 4 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 769/2017, de 28 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Función Pública y se modifica el Real Decreto 424/2016, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales. (BOE, 05-05-2018)

Modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para el ejercicio 2017

Orden HFP/441/2018, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica, y por la que se modifica el modelo 222 "Impuesto sobre Sociedades. Régimen de consolidación fiscal. Pago fraccionado" aprobado por la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo. (BOE, 02-05-2018)

Operaciones vinculadas. Se han de valorar obligatoriamente a valor de mercado determinadas operaciones como las que se realizan entre socios con el 25% o más de participación y las sociedades, entre la sociedad y los

ABSTRACTS DE SENTENCIAS



IRPF/IRNR. Mediación de las plataformas de internet en el alquiler turístico de los no residentes. (Dirección General de Tributos. CV0367-18, de 12 de febrero de 2018)

La DGT en esta consulta, recuerda en primer lugar que el arrendamiento para uso vacacional de inmuebles por sus propietarios no residentes en territorio español puede dar lugar a la calificación como renta obtenida mediante establecimiento permanente cuando, conforme a lo previsto en el art. 27 Ley 35/2006 del IRPF /LIRPF), quepa calificar los rendimientos como derivados del ejercicio de una actividad económica -porque se tenga al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa-. Y que la calificación de las rentas como derivadas de actividades económicas será aplicable cuando el alquiler de la vivienda de uso turístico se complemente con la prestación de servicios propios de la industria hotelera tales como «restaurante, limpieza, lavado de ropa y otros análogos», criterios ya sentados en consultas anteriores.

También se aborda la intervención entre arrendatario y arrendador no residente de mediadores -en especial a través de plataformas de internet-, quienes podrían devenir en obligados a retener por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) en función de los detalles concretos con que instrumenten sus relaciones. Así, en la medida en que el pago que realice la gestora de la plataforma se entienda como una mediación de pago, no habrá obligación de realizar retención y esta calificación dependerá fundamentalmente de las condiciones contractuales en las que opere la plataforma.

La doctrina anterior de este Centro Directivo ha señalado -aunque en el entorno de la mediación en materia de seguros-, que se entiende que concurre mediación el pago cuando el tercero sea el obligado a realizarlo, identifique al perceptor, cuantifique el rendimiento y ponga a disposición del mediador los fondos necesarios. Así, cuando concurren todos y cada uno de los anteriores requisitos, la obligación de retener sería responsabilidad del mandante en el supuesto de que éste fuera un sujeto obligado a practicar retención o ingreso a cuenta; en otro caso, se entendería que no existe una mera mediación de pago y el obligado a practicar la correspondiente retención sería el intermediario-.

Traída esta doctrina al caso, podrá considerarse que la mediadora titular de la plataforma realiza una simple mediación de pago y, en consecuencia, no satisface las rentas, cuando los usuarios finales de los inmuebles, es decir, las personas que se alojan en los mismos, identifiquen precisa y claramente al propietario del inmueble, cuantifiquen el rendimiento y lo pongan a disposición de la plataforma para su pago al propietario; de no ser así, habrá que considerar que la titular de la plataforma no se limita a realizar una simple mediación de pago y,

en consecuencia, satisface rentas, por lo que le sería exigible el cumplimiento de las obligaciones materiales y formales que le incumben como sujeto obligado a practicar retención o ingreso a cuenta, aparte de la obligación formal de suministrar información respecto de esas operaciones de cesión del uso de viviendas con fines turísticos situadas en territorio español en los términos establecidos en el art. 54 ter RD 1065/2007 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria.

El Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha deliberado y resuelto en esta sentencia dos recursos de casación en relación con sendas reclamaciones de consumidores contra cláusulas de sus escrituras de préstamo con garantía hipotecaria, que les atribuían el pago de todos los gastos e impuestos generados por la operación.

La Sala ha revisado su jurisprudencia anterior (sentencia de 23 de diciembre de 2015) en la que señalaba que obligar al prestatario/consumidor a asumir los gravámenes -como un gasto más de los de constitución- que lleva asociados el otorgamiento de un préstamo hipotecario mediante el uso de cláusulas en los contratos bancarios tipo, que no permitían negociación alguna, era una práctica abusiva y por esa razón nula, para matizarla ahora concretando cuál debe ser el reparto entre las cargas impositivas que se devengan por ese tributo en la realización de este tipo de operaciones.

Conforme a estas dos nuevas sentencias -que por lo tanto, conformarán jurisprudencia civil-, el reparto de gravámenes debe establecerse del siguiente modo:

- El pago de la cuota variable del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados incumbe al prestatario. Sobre este particular, se remite a la jurisprudencia constante de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del propio Tribunal Supremo, que ha establecido que el sujeto pasivo del impuesto es el prestatario.

- El pago de la cuota fija del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados que grava el timbre de los documentos notariales originales -matrices- se abonará por partes iguales entre prestamista y prestatario, y el correspondiente a las copias, por quien las solicite.

IVA. Las adjudicaciones de bienes en la disolución de una comunidad de bienes que ha sido sujeto pasivo del IVA son entregas de bienes sometidas al impuesto. (Sentencia del TS de 7 de marzo de 2018. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso de casación N°: 1536/2017)

En esta sentencia del TS, se señala que a la vista de la jurisprudencia del TJUE -que ha de ser respetada por encima de interpretaciones civilistas internas de los Estados- se ha de poner en tela

de juicio una interpretación como la sostenida en la sentencia recurrida que, sustentándose en dos pronunciamientos anteriores del Tribunal Supremo, pivota sobre la noción de propiedad y de su transmisión en nuestro Derecho Civil, considerando que la disolución de una comunidad de bienes y la adjudicación de una concreta cuota sobre determinados bienes como concreción de la cuota ideal hasta entonces existente no constituye un acto traslativo del dominio.

El TS manifiesta que teniendo en cuenta que la noción de "entrega de bienes" como hecho imponible del IVA es un concepto autónomo del Derecho

de la Unión Europea que no puede concretarse atendiendo a las peculiaridades de los Derechos civiles domésticos y la asimilación a esa noción de la tenencia o la entrega de bienes con ocasión del cese de la actividad de un sujeto pasivo cuya adquisición dio lugar a la deducción de la cuota en su momento repercutida, se ha de concluir que está sujeta al IVA la asignación a los comuneros de concretas cuotas de participación sobre los bienes resultantes de la disolución y liquidación de una comunidad de bienes que era sujeto pasivo del IVA, bienes cuya adquisición dio lugar en su momento a la deducción de las cuotas soportadas.

administradores (pero no respecto a las retribuciones percibidas por el ejercicio de sus funciones), entre la sociedad y los parientes (hasta tercer grado) o cónyuges de los socios y administradores y la sociedad, dos entidades del mismo grupo contable, etc. Tenga presente también norma de seguridad para determinadas operaciones vinculadas entre socios profesionales y sus sociedades profesionales.

Gastos no deducibles. Compruebe los gastos contables no deducibles fiscalmente o que tienen limitada su deducibilidad (retribución fondos propios, donativos y liberalidades, gastos financieros, etc.). Los gastos *por atenciones a clientes o proveedores* se limitan su deducción al 1% del importe neto de la cifra de negocios del propio periodo impositivo. Serán deducibles las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

Gastos financieros. No son deducibles los gastos derivados de deudas con entidades del grupo destinados a adquirir, a otras empresas del grupo, participaciones en fondos propios o a aportar capital a entidades del grupo. En el resto de los casos, la cuantía deducible de los gastos financieros se limita al 30% del beneficio operativo del ejercicio, con un mínimo de 1.000.000€, pudiendo trasladar la deducción del exceso a los ejercicios siguientes, sin límite temporal, pero sometidos cada año, junto con los gastos del propio ejercicio, a los indicados límites cuantitativos.

Créditos comerciales y no comerciales. Los gastos derivados de pérdidas por deterioro de créditos contabilizadas, solo serán deducibles cuando, a la fecha de devengo del Impuesto, hayan transcurrido 6 meses desde que venció la obligación, salvo que el deudor se encuentre en alguno de los siguientes casos, en los que el gasto es deducible: (i) declarado en situación de concurso, siendo suficiente con el auto que lo declare; (ii) Procesado por delito de alzamiento de bienes, siendo suficiente que simplemente esté procesado por dicho delito, aunque no haya sentencia judicial firme; (iii) Cuando las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o son objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

Reservas de capitalización y de nivelación. Las sociedades que tributan al tipo general, así como las entidades parcialmente exentas y las de nueva creación, pueden utilizar la reserva de capitalización, y reducir su base imponible en un 10% del importe del incremento de sus fondos propios en la medida que este incremento se mantenga durante un plazo de 5 años y se dote una reserva por el importe de la reducción, debidamente separada e indisponible durante estos 5 años, excepto que tenga pérdidas contables. Por otro lado, las empresas de reducida dimensión (ERD) pueden aplicar la reserva de nivelación, consiste en una reducción de la base imponible de hasta el 10% de su importe con un máximo absoluto de un millón de euros en el año.

Tipo de gravamen. Recuerde que el tipo de gravamen general y el de las ERD, y microempresas es del 25% en 2017. Las entidades de nueva creación que desarrollen actividades económicas tributarán al 15% durante los dos primeros periodos (salvo que deban tributar a un tipo inferior). No se aplicará este tipo a las entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial. Para las Cooperativas fiscalmente protegidas, el resultado cooperativo tributa al 20% y el extra cooperativo al 25%.

Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades. Compruebe las deducciones vigentes para 2017: por actividades de I+D+i, por inversiones en producciones cinematográficas, por producción de determinados espectáculos en vivo, por creación de empleo, incluyendo la correspondiente a los trabajadores discapacitados. Tenga presente que el límite en cada ejercicio del total de deducciones es del 25% de la cuota íntegra menos, en su caso, las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones. El límite anterior se eleva al 50% si los gastos de I+D+i exceden en más del 10% de la cuota íntegra.

Límite a la aplicación de las deducciones por doble imposición. Tenga en cuenta el límite en la aplicación de deducciones para evitar la doble imposición internacional o interna, generada o pendiente de compensar que se cifra en el 50 % de la cuota íntegra del contribuyente. Solo se limita el importe a deducir a los contribuyentes con INCN de al menos 20 millones de euros en los 12 meses anteriores al inicio del período impositivo.

EL ACCIDENTE DE TRABAJO IN ITINERE Y LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Los accidentes laborales son una causa importante de las bajas laborales de los autónomos. Entre las novedades que incluye la Ley de Reforma de los Autónomos queremos destacar una de las reclamaciones más esperadas por los autónomos: el reconocimiento como accidente laboral cuando un profesional iba o volvía de su lugar de trabajo. Es lo que se conoce como accidente "in itinere", que sí tenían reconocidos los asalariados.

Desde la reforma de 2003 se extendió a los trabajadores por cuenta propia o autónomos la cobertura de las contingencias profesionales, tanto en los supuestos de enfermedad profesional como en el de accidente de trabajo, con una regulación muy semejante a la establecida para los trabajadores por cuenta ajena, salvo en el caso del accidente "in itinere" que, inicialmente, quedó excluido para los trabajadores por cuenta propia, salvo, posteriormente, para los trabajadores por cuenta propia económicamente dependientes (TRADE).

Pues bien, desde el pasado 26 de octubre del 2017 está en vigor la equiparación a efectos legales de las contingencias derivadas de un accidente de trabajo "in itinere" (el que sufre al ir o al volver del trabajo por la ruta habitual) entre autónomos y trabajadores del régimen general. Los autónomos que tengan su domicilio fiscal fuera de su casa, por ejemplo, en su oficina o en su local de trabajo, tendrán la misma cobertura que los trabajadores por cuenta ajena. Sin embargo, los autónomos que tengan su domicilio fiscal en su propia casa no contarán con estas coberturas.

COBERTURA DE CONTINGENCIA PROFESIONAL

Esta medida es única y exclusivamente aplicable a los trabajadores autónomos que tengan incluida la cobertura de contingencia profesional en su base de cotización.

Debemos tener en cuenta que los autónomos tienen la libertad para elegir cotizar por contingencias profesionales o no. Por ello, para que se puedan obtener las coberturas por accidente laboral, es imprescindible que se cotice por contingencias profesionales.

Este reconocimiento supone el derecho del trabajador por cuenta propia a recibir una prestación por incapacidad laboral en este supuesto siempre y cuando el autónomo cotice por contingencias profesionales. Dicha prestación podrá solicitarse en cualquiera de sus grados, temporal o permanente parcial o total, en función de la gravedad de las secuelas.

Por tanto, si un trabajador autónomo cotiza por contingencias profesionales, cobrará una prestación superior si sufre un accidente en el trayecto al trabajo.

Hasta ahora, este accidente sólo estaba expresamente regulado para empleados por cuenta ajena y para TRADE (trabajador autónomo dependiente)

CONCEPTO DEL ACCIDENTE "IN ITINERE" PARA LOS AUTÓNOMOS

Se define en el RETA el accidente de trabajo del trabajador autónomo no solo como el acaecido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial, sino también el accidente sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional, entendiéndose como lugar de la prestación el establecimiento en donde el trabajador autónomo ejerza habitualmente su actividad siempre que no coincida con su domicilio y se corresponda con el local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales.

Por tanto, aquellos autónomos que tengan su domicilio fiscal fuera de su casa, por ejemplo, en su oficina o en su local de trabajo, tendrán la misma cobertura que los trabajadores por cuenta ajena. Sin embargo, los autónomos que tengan su domicilio fiscal en su propia casa no contarán con estas coberturas. En el caso de que un autónomo con domicilio fiscal en su residencia habitual se desplace a visitar a un cliente y tenga un accidente, no será considerado accidente 'in itinere'.

Para que un accidente sea considerado 'in itinere' se deben cumplir una serie de requisitos:

- El accidente debe producirse en el recorrido habitual del trabajador. Es decir, el que realiza todos los días desde su casa a su puesto de trabajo.
- Tendrá que ocurrir dentro del tiempo estimado entre la casa y el puesto de trabajo. Es decir, si se suele tardar media hora en ir a casa y el accidente se tiene dos horas después de salir de trabajar, no se considera "in itinere".
- Durante el trayecto no se pueden haber realizado paradas para realizar actividades que no tengan que ver con el trabajo.

- Los accidentes deben producirse durante el horario de trabajo. Por ejemplo, para un comercial que tiene que ir a visitar a varios clientes de la empresa.
- El medio de transporte debe ser el habitual. Por ejemplo, su automóvil personal.

Tendrán la consideración de accidente laboral:

- 1) Los sucedidos en actos de salvamento y otros de naturaleza análoga, cuando tengan conexión con el trabajo.
- 2) Las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, una vez probada la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia.
- 3) Las enfermedades, no incluidas en la definición de enfermedad profesional que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de aquél.
- 4) Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador que se agraven como consecuencia de las lesiones constitutivas del accidente

- 5) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación

- 6) El sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional

Mientras que por el contrario no tendrán la consideración de accidentes de trabajo en el RETA:

- Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso, se considera fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.
- Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador.

ACCIDENTE DE TRABAJO	AUTÓNOMO	TRADE
CONCEPTO	Se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial.	Se entenderá por accidente de trabajo toda lesión corporal del trabajador autónomo económicamente dependiente que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional. <i>Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate.</i>
ACCIDENTE IN ITINERE	Sí (con efectos desde el 26/10/2017)	Sí
RELACIÓN DE CAUSALIDAD	La lesión ha de guardar una relación directa e inmediata con el trabajo que determine la inclusión en el RETA.	Ha de existir una relación de causalidad entre la lesión y la actividad profesional, directa («como consecuencia») o indirecta («con ocasión»).

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Actualización del Convenio de Seguridad Social entre España y Brasil

Convenio complementario de revisión del Convenio de Seguridad Social firmado el 16 de mayo de 1991 entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil, hecho en Madrid el 24 de julio de 2012.
(BOE, 16-05-2018)

Base de cotización, la determinación de la cuota y el procedimiento de ingreso de las cotizaciones de los mutualistas a la Mutualidad General Judicial

Orden JUS/464/2018, de 24 de abril, por el que se regula la base de cotización, la determinación de la cuota y el procedimiento de

ingreso de las cotizaciones de los mutualistas a la Mutualidad General Judicial.
(BOE, 08-05-2018)

Modificación del cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y criterios para su notificación y registro

Real Decreto 257/2018, de 4 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.
(BOE, 05-05-2018)

ABSTRACTS DE SENTENCIAS



Las mutuas no tienen la competencia exclusiva para calificar unas dolencias como constitutivas o no de accidente. (Sentencia del TS, de 21 de marzo de 2018. Sala de lo Social. Recurso de casación para la unificación de doctrina N°: 1732/2016)

En esta sentencia el TS declara que la mutua no puede formular su reclamación frente al Sergas sin previamente haber sometido el conocimiento de la naturaleza de la contingencia al INSS, ya que la entidad colaboradora no puede asumir de manera definitiva una facultad que solamente tiene carácter provisional mientras dura la prestación de la asistencia sanitaria.

Queda claro, por tanto, que las mutuas no pueden fijar con sus propias atribuciones el criterio definidor que corresponde al INSS, con lo que su pretensión se halla huérfana de título suficiente con el que formular la petición de reintegro. Negar al INSS la facultad de calificar unas dolencias como constitutivas de accidente, reservando estas facultades a la mutuas patronales, implica otorgar a la entidad gestora, mutuas y empresas colaboradoras una posición de total igualdad, susceptible de producir situaciones de desprotección total del beneficiario, cuando todas ellas se negaran a asumir –aunque sea de manera no definitiva– la responsabilidad por una contingencia.

Permiso por lactancia. Si el convenio prevé la acumulación en jornadas completas, debe hacerse en atención a la hora de ausencia. (Sentencia del TS, de 19 de abril de 2018. Sala de lo Social. Recurso de casación para la unificación de doctrina N°: 1286/2016)

En esta sentencia el TS declara que el derecho al permiso por lactancia se identifica en el artículo 37.4 del ET con la ausencia de una hora del centro de trabajo para cubrir esa finalidad. La lactancia del menor, ausentándose el trabajador del centro de trabajo, puede suplirse por otras fórmulas y así se ha previsto que pueda sustituirse por la reducción de jornada, en cuyo caso, se identifica esta con una duración concreta -media hora-.

Tanto una u otra forma de ejercer el derecho son mínimos de derecho necesario relativo que el convenio colectivo debe respetar. A partir de ahí, el legislador ha señalado que la negociación colectiva puede permitir acumular en jornadas completas el derecho. Dado que ese derecho consiste en ausentarse del centro de trabajo, este permiso es el que se acumula y, por tanto, lo es sobre la hora de ausencia. La norma estatutaria acude a la expresión "acumularlo", en clara referencia al derecho y no dice "acumularla" en referencia a la reducción de jornada.

Por tanto, lo que se traslada a la negociación colectiva es la acumulación de las horas de ausencia, salvo que esa previsión legal se supere por otra más beneficiosa para el trabajador o la trabajadora o que en acuerdo bilateral entre empresa y trabajador se mejore la norma legal o convencional.

LA NUEVA FIGURA DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS (DPO)

El pasado 25 de mayo de 2018 entró en vigor el nuevo Reglamento Europeo General de Protección de Datos (RGPD), relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, una norma que será de aplicación obligatoria a partir de esa fecha y que impone a las empresas numerosos deberes en relación a la privacidad. Una de las exigencias que introduce es la designación obligatoria de un Delegado de Protección de Datos o Data Protection Officer (DPO, por sus siglas en inglés) para velar o supervisar que se realiza el cumplimiento de la normativa de LOPD adecuadamente, en el caso de autoridades y organismos públicos, entidades que realicen una observación habitual y sistemática de las personas a gran escala, y entidades que tengan entre sus actividades principales el tratamiento, también a gran escala, de datos sensibles.

Una de las obligaciones que está causando mayor polémica es la figura del Delegado de Protección de Datos o Data Protection Officer (DPO). En primer lugar, se debe señalar que no siempre es necesaria la figura de un delegado de protección de datos en la empresa, no obstante, aunque no sea obligatoria puede ser aconsejable tener a un experto en la materia que supervise nuestro tratamiento de la información de carácter personal, nos asesore y oriente en las medidas a corregir para cumplir con la legislación vigente.

Así que el primer paso que hay que dar para la adaptación al nuevo es ver si la empresa u organización está obligada a designar a un DPO o si lo asume voluntariamente. En caso de no ser necesario designar a un DPO, deberá identificar a la/s persona/s responsables de coordinar la adaptación al nuevo RGPD.

El Data Protection Officer (DPO) constituye así uno de los elementos clave de la adaptación al RGPD y un garante del cumplimiento de la normativa de protección de datos en las organizaciones.

¿CUÁNDO ES OBLIGATORIA LA DESIGNACIÓN DE UN DPO?

Los artículos 37 y 39 del Reglamento europeo regulan la figura del Delegado de Protección de Datos.

El artículo 37 del RGPD fija la obligatoriedad de su designación en estos casos:

- Cuando el tratamiento de los datos sea realizado por un organismo público.
- Cuando las actividades principales consistan en operaciones de tratamiento que requieran una observación habitual y sistemática de interesados a gran escala.
- Si las actividades principales del responsable implican el tratamiento a gran escala de datos especiales (artículo 9 del RGPD) o personales referidos a condenas o delitos.

El primero de los puntos no deja lugar a dudas ya que se circunscribe únicamente a organismos públicos pero los dos restantes pueden resultar poco específicos.

En pro de precisar conceptos indeterminados el Grupo de Trabajo del artículo 29 (el GP29), un órgano consultivo formado por las autoridades de Protección de Datos de los Estados miembros, el Supervisor Europeo de Protección de Datos y la Comisión Europea, concreta estos conceptos.

Además, el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos, del pasado 24 de noviembre de 2017, redactado para adaptar la ley española a la normativa europea, aclara algunas inexactitudes que se dan en el Reglamento General de Protección de Datos.

¿QUÉ NOVEDAD SE ESTABLECE EN EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS?

Hay que tener en cuenta que actualmente se está elaborando una nueva LOPD que derogará la actual. En este caso, el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos, en su artículo 34, enumera una serie de entidades en las que será obligatoria la designación de un DPO. Sin embargo, debemos tener presente que se desconoce la fecha de publicación de la nueva Ley y por tanto, su contenido no es vigente todavía y que como Proyecto aún puede sufrir algunas alteraciones.

No obstante, lo que señala el Proyecto es que la figura del DPO será obligatoria para algunas empresas, entidades y organizaciones. En concreto:

- Colegios profesionales
- Centros docentes, que ofrezcan enseñanzas regladas y las Universidades públicas y privadas.
- Prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas, incluyendo las compañías telefónicas y los proveedores

de acceso a Internet, siempre y cuando traten a gran escala perfiles.

- Prestadores de servicios de la sociedad de la información, cuando elaboren a gran escala perfiles de los usuarios del servicio.
- Entidades de crédito (bancos, las cajas de ahorros, las cooperativas de crédito y el Instituto de Crédito Oficial).
- Empresas de fomento de la financiación empresarial.
- Entidades aseguradoras.
- Empresas de servicios de inversión que ofrezcan servicios de inversión bursátiles y de fondos de ahorro.
- Distribuidores y comercializadores de electricidad.
- Organizaciones que evalúan la solvencia patrimonial y crédito.
- Se incluyen los responsables de los ficheros regulados por la Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- Empresas de publicidad y prospección comercial, incluyendo empresas que elaboren perfiles del consumidor.
- Centros sanitarios.
- Emisores de informes comerciales.
- Operadores de juego electrónico.
- Empresas de seguridad privada, actividades reguladas por el Título II de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, así como también los despachos de detectives privados.

Las empresas pueden decidir, aunque no se incluyan en los supuestos anteriores, contar con DPO de datos interno o externo.

LA FIGURA DEL DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS (DPO)

El DPO podrá estar en plantilla o ser un consultor externo a la organización. Independientemente de la opción escogida, esa persona tendrá que actuar con total independencia en sus funciones, para garantizar que se cumpla la normativa.

El DPO deberá contar con conocimientos técnicos y jurídicos, y obviamente en protección de datos y actuará de forma independiente.

- Un grupo empresarial podrá nombrar un único delegado de protección de datos.
- El delegado de protección de datos será designado atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conocimientos especializados del Derecho y la práctica en materia de protección de datos.
- El DPO podrá formar parte de la plantilla del responsable o desempeñar sus funciones en el marco de un contrato de servicios.
- El responsable o encargado de tratamiento publicaran los datos de contacto del DPO y los comunicaran a la Autoridad de Control (AEPD).
- El responsable garantizará que el DPO no reciba ninguna instrucción en lo que respecta al desempeño de sus funciones. No será destituido ni sancionado y rendirá cuentas directamente al más alto nivel jerárquico.

NORMAS RELEVANTES APROBADAS

Sector del gas natural

Real Decreto 335/2018, de 25 de mayo, por el que se modifican diversos reales decretos que regulan el sector del gas natural. (BOE, 26-05-2018)

Modificación del Reglamento del Sector Ferroviario

Real Decreto 271/2018, de 11 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario. (BOE, 12-05-2018)

Plan de Vivienda. Tipos de interés efectivos anuales vigentes para los préstamos cualificados

Resolución de 23 de abril de 2018, de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de abril de 2018, por el que se revisan y modifican los tipos de interés efectivos anuales vigentes para los préstamos cualificados o convenidos concedidos en el marco del programa 1993 del Plan de Vivienda 1992-1995, programa 1997 del Plan de Vivienda 1996-1999, Plan de Vivienda 1998-2001, Plan de Vivienda 2002-2005 y Plan de Vivienda 2005-2008. (BOE, 08-05-2018)

- El delegado podrá desempeñar otras funciones y cometidos. El responsable garantizará que dichas funciones no den lugar a conflicto de intereses.

Sus funciones principales serán:

- Informar y asesorar al responsable y a los empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben.
- Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el RGPD y otras disposiciones de protección de datos.
- Ofrecer el asesoramiento que se le solicite acerca de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.
- Cooperar y actuar como punto de contacto con la autoridad de control.

CERTIFICACIÓN COMO DPO

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en colaboración con la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), ha presentado un Esquema de certificación para el ejercicio profesional de Delegado de Protección de Datos. La AEPD se convierte así en la primera Autoridad de control europea en desarrollar un esquema de certificación para el ejercicio de Delegados de Protección de Datos (DPD).

El objetivo es ofrecer seguridad y fiabilidad tanto a los profesionales de la privacidad como a las empresas y entidades que van a incorporar la figura del DPO a sus organizaciones ofreciendo un mecanismo que permite certificar que los DPO reúnen la cualificación profesional y los conocimientos requeridos.

ABSTRACTS DE SENTENCIAS



El Tribunal Supremo fija doctrina sobre las cláusulas de seguros de delimitación temporal o 'claim made'. (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2018. Sala de lo Civil. Recurso de casación 2681/2015)

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, reunida en pleno, ha estimado el recurso interpuesto por Mutua de Seguros a Prima Fija (MUSAAT) contra una sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia. El demandante, arquitecto técnico de profesión, aseguró su responsabilidad civil profesional con MUSAAT desde su colegiación, suscribiendo en el año 2010 la última póliza de duración anual que estuvo vigente hasta su expiración a finales de ese año, ya que la aseguradora le comunicó por anticipado su voluntad de no renovarla.

Esta última póliza contenía unas "condiciones especiales" de las que se deduce que el seguro cubría las reclamaciones efectuadas durante la vigencia de la póliza por obras realizadas con anterioridad o durante la vigencia del contrato. No se discute que tal cláusula limitativa se ajustaba a los requisitos del artículo 3 LCS.

La sala explica que se declaran legalmente admisibles los dos tipos de limitación temporal, cada una de ellas con sus propios requisitos de validez: las cláusulas retrospectivas o de pasado (nacimiento de la obligación antes de la vigencia del seguro), y las cláusulas prospectivas o de futuro (reclamación posterior a la vigencia del seguro), cada una de ellas reguladas en diferentes incisos del párrafo segundo del artículo 73 LCS, no siendo exigible que los requisitos de uno y otro inciso sean cumulativos.

Se fija, en consecuencia, la siguiente doctrina jurisprudencial: "El párrafo segundo del art. 73 de la Ley de Contrato de Seguro regula dos cláusulas limitativas diferentes, cada una con sus propios requisitos de cobertura temporal, de modo que para la validez de las de futuro (inciso segundo) no es exigible, además, la cobertura retrospectiva, ni para la validez de las retrospectivas o de pasado es exigible, además, que cubran reclamaciones posteriores a la vigencia del seguro".

Disolución del matrimonio. Divorcio. Pensión compensatoria por desequilibrio económico. (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2018. Sala de lo Civil. Recurso de casación 1172/2017)

En esta sentencia el Tribunal Supremo señala que el desequilibrio que da lugar a la pensión compensatoria debe de existir en el momento de la separación o del divorcio, es decir en hay que apreciarla en el momento de la ruptura, si bien es posible tener en cuenta posibles alteraciones de circunstancias que puedan producirse posteriormente por voluntad de alguno de los interesados. La esposa solicitaba, entre otras medidas, el reconocimiento de una pensión compensatoria a su favor de 500 € mensuales, cantidad a la que habría que añadir automáticamente, para el supuesto en pérdida su empleo actual en la empresa regida por el esposo o se le reduzca su salario, la cantidad que deje de percibir por tal motivo.

Por tanto, en principio, el momento a tener en cuenta para apreciar y determinar la existencia de desequilibrio es efectivamente el de la ruptura de la convivencia, y los sucesos que se producen con posterioridad son, en principio, completamente irrelevantes para determinar la existencia de la pensión compensatoria o la procedencia de elevar su cuantía; pero la misma razón que cabe un juicio prospectivo de futuro que prevea la finalización del desequilibrio en un determinado momento (posibilidad -ya reconocida por la jurisprudencia- de conceder prestaciones periódicas sometidas a término), también es posible en casos como este hacer el juicio prospectivo inverso, esto es, cuándo se empezará a producir el desequilibrio cuando los ingresos de la esposa pueden pender exclusivamente de la decisión unilateral del esposo de hacer desaparecer la fuente de ingresos de esta por causa no imputable a ella, sin perjuicio de la posibilidad siempre presente de modificación o extinción posterior de la medida por alteración de las circunstancias que ahora se tienen en cuenta.

No obstante, hay que destacar que esta certificación no será obligatoria, si bien este sistema de certificación ofrece una seguridad y fiabilidad para las empresas en cuanto a que todos aquellos que superen este esquema de certificación contarán con los conocimientos y aptitudes necesarias para poder desempeñar su labor como DPO.

Sin embargo, debido a que se trata de un esquema de reciente creación a fecha de hoy aún no hay entidades acreditadas para esta actividad de certificación, únicamente, una primera autorización, que de momento es provisional, emitida por la Agencia Española de Protección de Datos.

Para más información: <http://www.agpd.es/portalwebAGPD/temas/certificacion/index-ides-idphp.php>

ASPECTOS CONTABLES SOBRE LAS FRANQUICIAS

Antes de entrar en la problemática contable de las franquicias, debemos recordar que el contrato de franquicia es aquel mediante el cual una de las partes –franquiciador o concedente – confiere a otra – el franquiciado o concesionario – el derecho a comercializar, al amparo de la marca o razón social de aquél, sus productos y/o servicios de acuerdo con las condiciones que hayan sido estipuladas en el contrato.

Suele ser habitual además, que el franquiciado resulte obligado a adquirir determinados suministros al propio franquiciador. En este sentido podemos decir que la franquicia es el conjunto de derechos de la propiedad intelectual o industrial referentes a derechos de autor, know how, patentes, marcas o nombres comerciales, rótulos, diseños, patentes, etc. que se explotan con el permiso de franquiciador al franquiciado, para que éste venda determinados productos o preste determinados servicios a los consumidores o usuarios finales de los mismos.

EL régimen jurídico de la franquicia lo encontramos en el Art. 62 de la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista. El contrato de franquicia se inscribe dentro de los llamados contratos de adhesión, ya que en él es habitual que el franquiciado se limite a aceptar una reglamentación de elaboración unilateral del franquiciado, pero es bien cierto que rige el principio de libertad de forma recogido en el artículo 1278 del Código Civil. Y es consecuencia de ello que cualquiera que fuere la forma en la que se pudiera perfeccionar el contrato, verbal o escrita, se produciría la general válida y eficaz del negocio.

OBLIGACIONES DEL FRANQUICIADO

La primera de las obligaciones esenciales del franquiciado es la de pagar el precio en los términos pactos. Este precio podrá consistir en el abono de una cantidad concreta, de una renta periódica fija o variable, porcentual, etc.

La otra obligación básica del franquiciado será la de la explotación del negocio. El franquiciado, en protección del interés económico de la contraparte, se obliga al ejercicio de la empresa con la diligencia debida o esperable de un ordenado empresario y de acuerdo con las exigencias de la lealtad y la buena fe.

Asimismo, será obligación del franquiciado el deber de información y secreto. El franquiciado deberá de comunicar al franquiciador por fracciones de tiempo (mes, trimestre, año), o en su caso con la máxima celeridad posible, determinadas circunstancias de los que tenga conocimiento como consecuencia de la diligente explotación del negocio, siempre que sean relevantes. En cuanto al deber de secreto, en principio el franquiciado, salvo autorización expresa del franquiciador, tiene la obligación de confidencialidad, durante y después de la extinción de la relación de fran-

quicia, no pudiendo divulgar o comunicar a terceros los secretos comerciales transmitidos a él como consecuencia del contrato.

Por último, aunque el desarrollo del negocio por parte del franquiciado es autónomo, el franquiciador dará instrucciones al franquiciado, que serán de obligado cumplimiento. Para asegurar su cumplimiento, en los contratos de franquicia se suelen contener cláusulas de control periódico e inspecciones por parte del franquiciador.

OBLIGACIONES DEL FRANQUICIADOR

La esencial obligación del franquiciador es la de prestar asistencia técnica y comercial al franquiciado de una manera continuada, no solo al comienzo de la actividad. Asimismo, el franquiciador no solo tiene el deber, sino también el derecho, de inspección sobre la actividad que lleva a cabo el franquiciado.

LA CONTABILIDAD DE LAS FRANQUICIAS

Para el registro contable de las transacciones derivadas de los contratos de franquicia la primera cuestión a considerar es la referente a las condiciones o pactos de cada contrato tales como el tipo de franquicia de que se trate, la forma y periodicidad de los cánones a satisfacer por el franquiciado al franquiciador, etc. Y, por supuesto, serán distintas las anotaciones que realice el franquiciador de aquellas que deba realizar el franquiciado.

La contabilidad de las franquicias desde el punto de vista del franquiciador

Con carácter general, éste reconocerá como ingreso de los respectivos ejercicios – principio del devengo y criterio de correlación de ingresos y gastos del Marco Conceptual de la Contabilidad del Plan General de Contabilidad (PGC) – aquellos importes periódicos que perciba del franquiciado. No existiendo una cuenta prevista al efecto por la normativa contable, el franquiciador puede registrar dichos ingresos en alguna cuenta, bien creada al efecto dentro del subgrupo 75 “Otros ingresos de gestión” o bien utilizando directamente la propia cuenta 753 “Ingresos de la propiedad industrial cedida en explotación”.

Por otra parte es posible que se pacte el pago por parte del franquiciado de una cantidad al inicio del contrato. Si dicha cantidad supone una garantía del cumplimiento de determinadas condiciones incluidas en el contrato tanto para el franquiciador como para el franquiciado, el tratamiento contable de la misma se ajustará a lo dispuesto en el PGC para las fianzas o depósitos y sólo deberá ser contabilizada como ingreso por parte del franquiciador en el supuesto y en el momento en el que éste pueda quedarse definitivamente con el importe debido al cumplimiento de sus obligaciones contractuales o al incumplimiento de las asumidas por el franquiciado.

Ahora bien, si la cantidad percibida inicialmente no se haya sujeta al cumplimiento de obligación alguna sino que es a fondo perdido para el franquiciado y siguiendo los mismos preceptos contables indicados en el párrafo anterior, deberá ser registrada por el franquiciador como un ingreso en función de su devengo de acuerdo con las condiciones contractuales y periodificándose, en su caso, a lo largo de los distintos ejercicios en correlación con los gastos en que deba incurrir el franquiciador en cada una de ellos y que estén relacionados con la franquicia de que se trate.

La contabilidad de las franquicias desde el punto de vista del franquiciado

La contabilidad de las franquicias desde el punto de vista del franquiciado ha sido regulado por el ICAC tanto en Resolución de 28 de mayo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible (Punto 7 y Segunda), como en consulta número 4 del BOICAC número 99/Septiembre 2014 sobre la contabilización del importe satisfecho en concepto de canon de entrada a una franquicia.

De acuerdo con esta regulación, se establece que si en el contrato de franquicia se contempla la satisfacción inicial de un importe en concepto del denominado canon de asociación, dicho importe se registrará como un inmovilizado intangible, en la cuenta 20X "Derechos de franquicia", siempre que cumpla con la definición de activo y los criterios de reconocimiento que se contemplan en el Marco Conceptual de la Contabilidad de la Primera parte del Plan General de Contabilidad. Asimismo, al tratarse de un inmovilizado intangible deberá cumplirse también el criterio de identificabilidad previsto para este tipo de activos.

Al tratarse de un activo inmovilizado, los derechos de franquicia se amortizarán de forma sistemática durante el periodo en que estos contribuyan a generar beneficios para el franquiciado, no pudiendo exceder del plazo de duración del contrato (vida económica versus vida útil), considerando, en su caso, las posibles prórrogas que puedan estar contractualmente previstas. Por tanto, se aplican los criterios generales de amortización de los inmovilizados intangibles. En este sentido, de acuerdo con la consulta nº 4 del BOICAC 99, de setiembre de 2014, si un

contrato de franquicia tiene una duración de cinco años, prorrogable por acuerdo de ambas partes, la vida útil del activo se considerará de cinco años, siempre salvo mejor evidencia de lo contrario. Por tanto, deberá de estudiarse cada caso para decidir el periodo de amortización que resulte aplicable.

También se deben contemplar las posibles pérdidas por deterioro de estos activos en la forma habitual lo que supone realizar las correspondientes estimaciones al respecto para aquellos supuestos en que existan indicios que hagan suponer la existencia de deterioro de su valor.

En el mismo sentido que ha sido tratado en el apartado de la contabilidad del franquiciador pero, naturalmente, con signo contrario, si la cantidad inicial satisfecha por el franquiciado se hallase vinculada, total o parcialmente, al cumplimiento de determinadas condiciones que pudieran suponer algún tipo de recuperación de la misma, debería considerarse contablemente como una fianza o depósito constituido. En este supuesto aparecería un gasto para el franquiciado en el ejercicio en el que, en su caso, se produjeran los posibles incumplimientos que supusieran la no recuperabilidad, total o parcial, de la cantidad inicialmente satisfecha.

Por otra parte y como ya se ha comentado, los contratos de franquicia también suelen establecer la obligación de realizar determinados pagos periódicos por parte del franquiciado al franquiciador durante toda la vigencia del contrato. En este caso, y al menos de momento, estas cuotas periódicas deberán reconocerse contablemente como gasto de cada ejercicio, por ejemplo, en la cuenta 621 "Arrendamientos y cánones", pudiéndose perfectamente crear una subcuenta específica para recoger estos importes: 621.OX "Cánones de franquicia"). Es decir, como si se tratase de un arrendamiento operativo, salvo que de las condiciones del contrato se pudiera inferir que se trata de un arrendamiento financiero, cosa no demasiado usual en la práctica aunque no imposible. Por tanto, con el tratamiento contable como arrendamiento operativo, no se debe incluir en el precio de adquisición del intangible el valor actual de las referidas cuotas periódicas futuras a satisfacer.

Finalmente, considerar que los bienes o servicios que el franquiciado pueda (o deba, de acuerdo con los pactos del contrato) adquirir al franquiciador para poder fabricar, vender o prestar servicios a sus destinatarios o consumidores finales, se registraran contablemente como cualquier otra adquisición de bienes y servicios a terceros pudiendo, si se desea y para una mejor información contable, establecer subcuentas específicas de compras y gastos dentro de las generales del negocio para diferenciarlas del resto.

